

**Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo
el día 15 de diciembre de 2008**

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA**

CONSIDERANDOS

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo 2006-2009 y con fundamento en el artículo 115 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la personalidad jurídica de los Municipios y confiere a los mismos la facultad para expedir bando de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus jurisdicciones; es que hemos reformado, adicionado y modificado el anterior bando de policía y gobierno transformándolo de acuerdo a las necesidades propias del Municipio, el cual es parte de la zona metropolitana de la capital del Estado de Hidalgo. El bando de policía y gobierno es un instrumento legal que norma el desempeño de la administración pública en el cual se establecen los supuestos que constituyen infracciones así como las sanciones que correspondan según su naturaleza, las medidas de seguridad que se fijen en caso de emergencia y las bases de una adecuada administración Municipal, en atención a lo dispuesto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en su artículo 115, y en los artículos 141 fracción I, y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en los artículos 49 fracción I, II y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Cabe destacar que las disposiciones del presente Bando armonizan con instrumentos legales Internacionales, Federales y Municipales.

Por lo anteriormente expuesto, el **Dr. ALEJANDRO ISLAS PEREZ**, Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a sus habitantes hace saber:

Que con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 141 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como, los artículos 3 Fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado, el Honorable Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, expide el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, ESTADO DE HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DE LAS BASES NORMATIVAS

ARTÍCULO 1.- El presente Bando lo constituyen el conjunto de normas, expedidas por el H. Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad, la forestación, la ecología, la conservación de vialidades y al ornato público, la propiedad y el bienestar de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como, la integridad moral del individuo y de la familia, regulando además los efectos derivados de los

servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte local.

ARTÍCULO 2.- Este ordenamiento es de observancia general y obligatoria dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de Mineral de la Reforma. De conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el H. Ayuntamiento está investido de personalidad jurídica propia, por lo tanto, tiene plena capacidad para expedir el presente Bando Municipal, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción.

Cuando en el Presente Bando, haga alusión al Municipio, se entenderá que se refiere al Municipio de Mineral de la Reforma; cuando se haga alusión al Ayuntamiento se entenderá que se refiere al H. Ayuntamiento de Mineral de la Reforma.

ARTÍCULO 3.- Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente Bando, sin distinción, todos los habitantes que conforman la población del Municipio de Mineral de la Reforma.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 4.- De conformidad con el Decreto de Erección de fecha 13 de Abril de 1920 este Municipio recibe el nombre de "**MINERAL DE LA REFORMA**", es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Hidalgo. Esta administrado por un H. Ayuntamiento de elección popular directa bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrado con el número de Regidores y Síndicos que la Ley Electoral del Estado de Hidalgo disponga y por un Presidente Municipal.

El signo de identidad y símbolo representativo del Municipio son el nombre y el escudo. El Municipio conserva su nombre actual de Mineral de la Reforma el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y con la aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 5.- La descripción del Escudo del Municipio de Mineral de la Reforma, es como sigue: un Escudo circular que se compone con la figura de don Miguel Hidalgo y Costilla, plasmada de perfil derecho y alrededor un laurel, y al exterior del laurel en la parte superior la leyenda "**MUNICIPIO DE MINERAL**", y en la parte inferior "**DE LA REFORMA HGO**"., en la parte superior de la figura la leyenda "**REPÚBLICA MEXICANA**" en forma diminuta; mismos que son patrimonio del Municipio y solo podrán ser utilizados, por las Autoridades y Órganos Municipales, tanto en documentos de carácter oficial, así como, en los bienes que conforman el patrimonio Municipal, consecuentemente, deberá exhibirse en forma ostensible dicho Escudo tanto en las Oficinas Gubernamentales Municipales como en todo tipo de documentos oficiales y bienes del patrimonio público Municipal. Quien contravenga esta disposición por uso indebido del Escudo se hará acreedor a las sanciones que establece este Bando, sin perjuicio de las penas que señale la legislación penal correspondiente. El Escudo y el Nombre del Municipio no podrán ser objeto de uso o concesión por parte de los particulares.

ARTÍCULO 6.- Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL TERRITORIO Y PATRIMONIO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DEL TERRITORIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 7.- El territorio del Municipio de Mineral de la Reforma comprende los límites y superficie previstos en el Decreto de Erección Expedido por el Gobernador del Estado de Hidalgo de fecha 13 de abril de 1920, así como el decreto Núm.242 que aprueba el Convenio de Modificación, Reconocimiento y Fijación de Límites Territoriales celebrado por los Ayuntamientos de Mineral de la Reforma y Pachuca de Soto, Hidalgo, publicado el 29 de Diciembre del 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, lo que incluye los fraccionamientos, comunidades, localidades y rancherías siguientes:

COMUNIDAD

- 1 PACHUQUILLA (CABECERA MUNICIPAL)**
- 2 AMAQUE**
- 3 AZOYATLA DE OCAMPO**
- 4 CARBONERAS**
- 5 DOS CARLOS PUEBLO NUEVO**
- 6 EL SAUCILLO**
- 7 EL VENADO**
- 8 FRANCISCO VILLA**
- 9 GUADALUPE MINERVA**
- 10 LA NORIA**
- 11 LA PILA**
- 12 LAS AGUILAS**
- 13 MILITAR**
- 14 RANCHO SAN ISIDRO**
- 15 SAN GUILLERMO LA REFORMA**
- 16 SAN JOSE PALMA GORDA**
- 17 SAN MIGUEL LA HIGA**
- 18 SANTA MARIA LA CALERA**
- 19 SANTA ROSA**
- 20 ABUNDIO MARTINEZ**

- 21 CALABAZAS (COMPARTIDA CON PACHUCA)
- 22 CEUNI
- 23 INDUSTRIAL LA PAZ (COMPARTIDA CON PACHUCA)
- 24 LOMAS DEL CHACON
- 25 LOMAS PORTEZUELO
- 26 MANUEL AVILA CAMACHO
- 27 NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN AGRICOLA EL CHACON
- 28 RIO DE LA SOLEDAD (COMPARTIDA CON PACHUCA)
- 29 SAN LUNES
- 30 SANTIAGO JALTEPEC (COMPARTIDA CON PACHUCA)
- 31 TAXISTAS
- 32 UNIDAD MINERA 11 DE JULIO 1^{ERA} SECCIÓN
- 33 UNIDAD MINERA 11 DE JULIO 2^{DA} SECCIÓN
- 34 UNIDAD MINERA 11 DE JULIO 3^{ERA} SECCIÓN
- 35 UNIÓN CHACON
- 36 APEPELCO
- 37 CASCO DE LA EXHACIENDA CADENA
- 38 EL CERRITO
- 39 EL VELILLO
- 40 LOS GEMELOS
- 41 PALMAMOCHA
- 42 RANCHO PERALTA
- 43 VALLE DORADO (COMPARTIDA CON PACHUCA)
- 44 FRACCIONAMIENTO ALAMO RUSTICO
- 45 FRACCIONAMIENTO ALAMO DORADO
- 46 FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS DE PACHUCA
- 47 FRACCIONAMIENTO BOSQUES DEL MINERAL
- 48 FRACCIONAMIENTO U. H. DINA-SEDINA CHACON (CONDOMINIOS CHACON)
- 49 FRACCIONAMIENTO CAMPESTRE VILLAS DEL ALAMO
- 50 FRACCIONAMIENTO CAMPESTRE VILLAS DEL ALAMO (FOVISSSTE)
- 51 FRACCIONAMIENTO CARBONERAS
- 52 FRACCIONAMIENTO CIPRESES 1^{ERA} SECCIÓN
- 53 FRACCIONAMIENTO CIPRESES 2^{DA} SECCIÓN
- 54 FRACCIONAMIENTO COLINAS DE PLATA
- 55 FRACCIONAMIENTO EL MINERAL
- 56 FRACCIONAMIENTO EL MINERAL II
- 57 FRACCIONAMIENTO EL PARAISO

- 58 FRACCIONAMIENTO EL ROBLE
- 59 FRACCIONAMIENTO EL SAUCILLO
- FRACCIONAMIENTO FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL
- 60 SERVICIO DEL ESTADO (F.S.T.S.E.)
- 61 FRACCIONAMIENTO FORJADORES 1^{ERA} SECCIÓN
- 62 FRACCIONAMIENTO FORJADORES 2^{DA} SECCIÓN
- 63 FRACCIONAMIENTO FORJADORES 3^{ERA} SECCIÓN
- 64 FRACCIONAMIENTO FRANCISCO VILLA
- 65 FRACCIONAMIENTO JESUS ANGELES CONTRERAS
- 66 FRACCIONAMIENTO JORGE ROJO LUGO (CBTis 8)
- 67 FRACCIONAMIENTO LA COLONIA
- 68 FRACCIONAMIENTO LA PROVIDENCIA SIGLO XXI
- 69 FRACCIONAMIENTO LA PROVIDENCIA SIGLO XXI 2^{DA} SECCIÓN
- 70 FRACCIONAMIENTO LA PROVIDENCIA SIGLO XXI 3^{ERA} SECCIÓN
- 71 FRACCIONAMIENTO LA PROVIDENCIA SIGLO XXI 4^{TA} SECCIÓN
- 72 FRACCIONAMIENTO LA REFORMA
- 73 FRACCIONAMIENTO LAS FLORES
- 74 FRACCIONAMIENTO LAS MARGARITAS
- 75 FRACCIONAMIENTO LIC. JOSÉ M. SÁNCHEZ RAMÍREZ
- 76 FRACCIONAMIENTO LOS ANGELES
- 77 FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS
- 78 FRACCIONAMIENTO LOS PINOS
- 79 FRACCIONAMIENTO LOS TULIPANES
- 80 FRACCIONAMIENTO LOS TUZOS
- 81 FRACCIONAMIENTO MAGISTERIO DIGNO
- 82 FRACCIONAMIENTO MARIA ISABEL
- 83 FRACCIONAMIENTO MILPAS VIEJAS DEL CALVARIO
- 84 FRACCIONAMIENTO PASEO DE LAS REYNAS
- 85 FRACCIONAMIENTO PASEO DE LAS REYNAS II
- 86 FRACCIONAMIENTO PASEO DE LAS REYNAS III
- 87 FRACCIONAMIENTO PASEO DE LAS REYNAS IV
- 88 FRACCIONAMIENTO PASEO DE LAS REYNAS V
- 89 FRACCIONAMIENTO PRI CHACON
- 90 FRACCIONAMIENTO PRIV. AURORA
- 91 FRACCIONAMIENTO PRIV. DE LOS OLIVOS I
- 92 FRACCIONAMIENTO PRIV. DE LOS OLIVOS II
- 93 FRACCIONAMIENTO PRIV. DE SAN JAVIER

- 94 FRACCIONAMIENTO PRIV. DEL ALAMO
- 95 FRACCIONAMIENTO PRIV. DEL ALAMO II
- 96 FRACCIONAMIENTO PRIV. DEL PARQUE
- 97 FRACCIONAMIENTO PRIV. DEL SUR
- 98 FRACCIONAMIENTO PRIV. DON FRANCISCO
- 99 FRACCIONAMIENTO PRIV. DON JAIME
- 100 FRACCIONAMIENTO PRIV. HORACIO BAÑOS
- 101 FRACCIONAMIENTO PRIV. JACARANDAS
- 102 FRACCIONAMIENTO PRIV. LA HACIENDA
- 103 FRACCIONAMIENTO PRIV. LAS GLORIAS
- 104 FRACCIONAMIENTO PRIV. LAS ORQUIDEAS
- 105 FRACCIONAMIENTO PRIV. LAS REYNAS
- 106 FRACCIONAMIENTO PRIV. LOS ENCINOS
- 107 FRACCIONAMIENTO PRIV. LOS LAURELES
- 108 FRACCIONAMIENTO PRIV. LOS VIRREYES
- 109 FRACCIONAMIENTO PRIV. QUINTA BONITA
- 110 FRACCIONAMIENTO PRIV. REAL DEL SUR
- 111 FRACCIONAMIENTO PRIV. SAN FRANCISCO
- 112 FRACCIONAMIENTO PRIV. SAN RAFAEL
- 113 FRACCIONAMIENTO PRIV. SANTA ISABEL
- 114 FRACCIONAMIENTO PRIV. SANTA PATRICIA
- 115 FRACCIONAMIENTO PRIV. SANTIAGO
- 116 FRACCIONAMIENTO PRIV. VILLA VIRREYES
- 117 FRACCIONAMIENTO QUINTA REAL DE LA PLATA
- 118 FRACCIONAMIENTO RANCHO VIEJO
- 119 FRACCIONAMIENTO REAL DE ORIENTE
- 120 FRACCIONAMIENTO REAL DE SAN FRANCISCO
- 121 FRACCIONAMIENTO REAL DEL SUR
- 122 FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA NORIA
- 123 FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN JOSE
- 124 FRACCIONAMIENTO RINCONADA DE SAN FRANCISCO
- 125 FRACCIONAMIENTO RINCONADA DE LOS ÁNGELES
- 126 FRACCIONAMIENTO RINCONADA DE LOS ÁNGELES II
- 127 FRACCIONAMIENTO RINCONADA DEL ALAMO
- 128 FRACCIONAMIENTO RINCONADA DEL SOL
- 129 FRACCIONAMIENTO RINCONADA DEL VENADO
- 130 FRACCIONAMIENTO RINCONADA DEL VENADO II
- 131 FRACCIONAMIENTO RINCONES DEL PARAISO

- 132 FRACCIONAMIENTO SAHOP CHACON
- 133 FRACCIONAMIENTO SAN CAMILO
- 134 FRACCIONAMIENTO SAN CRISTOBAL (PROVIDENCIA)
- 135 FRACCIONAMIENTO SAN CRISTOBAL CHACON
- 136 FRACCIONAMIENTO SAN FERNANDO (CHACON)
- 137 FRACCIONAMIENTO SAN JERONIMO
- 138 FRACCIONAMIENTO SAN JOSE
- 139 FRACCIONAMIENTO SAN LUÍS
- 140 FRACCIONAMIENTO TULIPANES II (PASEO TULIPANES)
- 141 FRACCIONAMIENTO UNIDAD CTM
- 142 FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL ALAMO (IMSS)
- 143 FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL CANACINTRA

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 8.- El H. Ayuntamiento de entidad jurídica, tiene patrimonio propio, el cual se integra por:

- I.- Bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.
- II.- Bienes destinados al servicio público.
- III.- Bienes de uso común.
- IV.- Bienes propios.
- V.- Capitales y créditos a favor del Municipio y los frutos que generen los mismos.
- VI.- Los derechos, las rentas y productos de sus bienes.
- VII.- Participaciones Federales y Estatales que perciba.
- VIII.- Donaciones, herencias y legados.
- IX.- Los demás que determine la Ley de Ingresos.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de este precepto, son habitantes del Municipio de Mineral de la Reforma todas las personas físicas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio. Se considera que las personas físicas tienen residencia habitual en el Municipio, cuando sean vecinos del mismo, porque en él tengan establecido su domicilio conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31, 32 y relativos del Código Civil vigente en la Entidad. Se considerarán como de residencia transitoria, a las personas físicas que por razones de esparcimiento, de recreo, de negocios u otras similares, permanezcan temporalmente dentro de la circunscripción territorial del Municipio, pero sin el propósito de establecerse en él en

forma definitiva, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35 del Código Civil para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 10.- Se consideran como habitantes, obligados al cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento a las personas morales cuando tengan establecido el domicilio de su administración en esta municipalidad. Se reputará a las personas morales como domiciliadas en este Municipio, cuando a pesar de residir fuera de él, ejecuten dentro del mismo actos jurídicos o de cualquier otra índole, en todo lo relacionado a esos actos y para el cumplimiento del presente Bando de Policía y Gobierno, en atención a lo dispuesto por el artículo 34 del Código Civil vigente en el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 11.- Los habitantes, residentes habituales y temporales gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones previstas en las Leyes, Reglamentos y demás Ordenamientos legales vigentes en el Municipio de Mineral de la Reforma, sin distinción de raza, género, condición social o cualquier otra característica.

TÍTULO CUARTO DE LOS ASUNTOS METROPOLITANOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS

ARTÍCULO 12.- La Comisión de Asuntos Metropolitanos, es un órgano de estudio y propuesta para someter a la consideración del Ayuntamiento en pleno, propuestas de acuerdo y de acciones, tendientes a mejorar la Administración pública municipal, en lo relativo a la atención, participación e integración del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, en los trabajos que se realicen conjuntamente con autoridades Municipales de los Ayuntamientos colindantes, dependencias de Gobierno del Estado; y a través de éste con el Gobierno Federal; de las entidades federativas colindantes, en la integración de comisiones metropolitanas y otros órganos de coordinación metropolitana, creados o que se lleguen a crear.

ARTÍCULO 13.- El objetivo de la Comisión Municipal de Asuntos Metropolitanos, será el enlace permanente, tanto en los procesos de planeación para el desarrollo con municipios colindantes de la zona metropolitana, otras entidades e instituciones de sector público y privado del Gobierno del Estado; y a través de éste, con el Gobierno Federal para generar y coordinar la participación del Municipio de Mineral de la Reforma en la planeación y ejecución de programas y acciones de gobierno, que a nivel de conjunto se lleven a cabo en la zona metropolitana a la que pertenece y dentro de la cuál se encuentra ubicado territorialmente.

A través de ésta comisión, el Ayuntamiento podrá analizar y generar propuestas de participación, celebración de convenios que en su caso deberá someter a la aprobación del Cabildo, considerando siempre que resulte de interés municipal la posible aportación presupuestal en términos de la legislación aplicable, para concretar la participación del municipio de Mineral de la Reforma en proyectos, programas o acciones de impacto metropolitano y beneficio compartido.

TÍTULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO I
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14.- El H. Ayuntamiento tiene a su cargo la prestación de los siguientes servicios públicos: agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercados, panteones, rastros, calles, parques, jardines y unidades deportivas, seguridad pública, tránsito vehicular, administración de la Justicia Municipal y las demás que señalan las Leyes.

ARTÍCULO 15.- Los servicios públicos Municipales se prestarán buscando la satisfacción colectiva y para su mantenimiento, vigilancia y control se expedirán y actualizarán en su oportunidad los Reglamentos, Circulares, Acuerdos o Disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 16.- Los servicios públicos municipales deberán prestarse en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 17.- El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y uso de los servicios públicos a su cargo.

ARTÍCULO 18.- Cuando un servicio público se preste con la participación del Gobierno Municipal y los particulares, la organización, vigilancia y dirección del mismo estarán a cargo del Gobierno Municipal, a través de la dirección de Servicios Municipales.

ARTÍCULO 19.- Toda concesión del servicio público que presten los particulares será otorgada por conducto y previa la aceptación y suscripción de las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse, las que serán determinadas y aprobadas por el H. Ayuntamiento, sujetándose previamente a una Convocatoria pública que en todo caso deberá contener las bases que señala la Ley Orgánica Municipal y las siguientes:

- I. La determinación del servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario deben quedar sujetas a revisión del Ayuntamiento;
- III. Las obras e instalaciones del Municipio cuyo goce se le otorgue al concesionario en arrendamiento;
- IV. El plazo de la concesión no podrá exceder del término de la Administración Municipal en que se otorgue;

- V. Las tarifas que deberán percibirse del público usuario determinando el beneficio que obtendrá el concesionario y el Municipio;
- VI. La participación que el concesionario hubiere de entregar al Municipio durante el término de la concesión, independientemente del pago de las contribuciones que generen y del derecho de otorgamiento de la misma;
- VII. Las sanciones por incumplimiento de la concesión;
- VIII. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones, equipo y servicio concesionado;
- IX. El régimen para la transición, en el último período de la concesión y en garantía de la debida reversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio;
- X. Los casos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

ARTÍCULO 20.- Cuando por la naturaleza del servicio concesionado se haga necesaria la fijación de una ruta, el H. Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento del H. Ayuntamiento los horarios a que estará sujeta la prestación del servicio, los que podrán ser aprobados o modificados por este para garantizar su regularidad.

ARTÍCULO 21.- La concesión de un servicio público Municipal a los particulares, por ningún motivo cambiará su naturaleza jurídica. En consecuencia, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas que son su objeto.

ARTÍCULO 22.- El H. Ayuntamiento para beneficio de la colectividad puede modificar, en cualquier momento, el funcionamiento del servicio público concesionado; así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se le dé al concesionario.

CAPÍTULO III

DE LAS EMPRESAS PARAMUNICIPALES, PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 23.- El H. Ayuntamiento podrá auxiliarse para el cumplimiento de sus atribuciones en la prestación de servicios públicos por empresas paramunicipales.

ARTÍCULO 24.- Las empresas para-municipales serán creadas por acuerdo del H. Ayuntamiento, por Ley o Decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio dentro del marco legal, para el cumplimiento de atribuciones que corresponden al Municipio y de acuerdo a lo que previene la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO IV DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 25.- El funcionamiento de los panteones en el Municipio, así como todas las actividades correspondientes a su creación y cancelación se sujetarán al Reglamento respectivo, en los traslados, inhumaciones y exhumaciones de cadáveres deberán seguirse las disposiciones de la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables. Los panteones que sean administrados por particulares con permiso de las Autoridades competentes, serán sometidos a la vigilancia y al cumplimiento de los Reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, y en casos de incumplimiento con sus obligaciones legales, podrán ser sancionados.

CAPÍTULO V DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 26.- La prestación del servicio de Rastro por el Municipio y por particulares se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 27.- El sacrificio de ganado solo podrá efectuarse en lugares autorizados por la Presidencia Municipal, previo pago de los derechos correspondientes, comprobada la legítima propiedad del ganado, se sacrificará con la aprobación de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 28.- Queda estrictamente prohibido prestar su casa o contribuir para llevar a cabo la matanza de ganado o aves en forma clandestina sin tener el permiso del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29.- La carne que se encuentre en cualquier expendio para su venta deberá ostentar los sellos de la Autoridad sanitaria como del Municipio en donde se haya llevado su sacrificio, y en caso que la matanza sea clandestina y la carne no tenga los sellos correspondientes será decomisada por las Autoridades antes mencionadas, además de la aplicación de las sanciones consecuentes.

ARTÍCULO 30.- La transportación de carne solo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene establecidas en las Leyes y Reglamentos aplicables, de lo contrario se aplicaran las sanciones contempladas en el presente reglamento.

TÍTULO SEXTO DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 31.- La autorización, licencia o permisos que otorgue el C. Presidente Municipal da únicamente derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y serán válidas por el tiempo

que exprese el documento mismo, y si no se expresa término, serán válidas por todo el año calendario en que se expidan.

ARTÍCULO 32.- Se requiere autorización, licencia o permiso del C. Presidente Municipal:

- I. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, siendo requisito indispensable para la liberación de la licencia, contar con la autorización del uso del suelo y dictamen de Protección Civil Municipal.
- II. Para construcciones y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra, de conformidad al Reglamento de obra Pública Municipal;
- III. Para la colocación de anuncios en la vía pública;
- IV. Para el uso de vehículos de propulsión sin motor;
- V. Para la celebración de fiestas y bailes particulares o sociales, los que se sujetarán a las siguientes reglas:
 - a) Cuando se prolonguen después de la media noche;
 - b) Cuando se efectúen con ánimo de lucro; y,
 - c) Cuando se realicen kermeses, lunadas o cualquier otro tipo de fiestas, que afecten los derechos de terceros.
- VI. Será facultad del H. Ayuntamiento autorizar las licencias o permisos correspondientes a los establecimientos donde se expendan y se consuman bebidas alcohólicas.
- VII. Las licencias a que hace referencia en las fracciones I, V Y VI del presente artículo, se deberán de renovar a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año próximo al vencido.

La Autoridad Municipal está obligada a cumplir lo dispuesto por el artículo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de manifestaciones públicas.

ARTÍCULO 33.- El Presidente Municipal podrá delegar en el Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos, la facultad de expedir las autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo expreso que dicte para el efecto, a excepción de los que por su naturaleza requieran de la aprobación del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- Es obligación del Titular de la autorización, licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la Autoridad Municipal a la vista del público.

ARTÍCULO 35.- La Autoridad Municipal no concederá licencia o permiso provisional, para establecimientos que almacenen o expendan bebidas con graduación alcohólica, solventes y/o explosivos, cuando se ponga en riesgo la integridad física de las personas, el interés social o exista impedimento legal alguno.

ARTÍCULO 36.- Con motivo de la autorización, las personas en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales no podrán invadir o estorbar ningún bien de dominio público.

ARTÍCULO 37.- El anuncio de las actividades a que se refiere el artículo 32 fracción III, se permitirá con las características y dimensiones fijadas por el H. Ayuntamiento, pero en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas de las edificaciones, ni fijarse en palmeras, postes, arbotantes o cualquier superficie de propiedad pública de uso común.

Por lo que hace a espectáculos públicos, se estará a lo dispuesto por el Reglamento Municipal de Obra Pública.

ARTÍCULO 38.- Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, para dar sombra a los aparadores, deberán tener una altura mínima de dos metros.

CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTÍCULO 39.- El comercio y la industria se registrarán en lo dispuesto por las leyes de la materia y bajo las normas siguientes:

- I. Todo comercio e industria deben registrarse en la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos y como consecuencia deberán tener su licencia de funcionamiento expedida por la misma dependencia. La falta de licencia será objeto de sanción y/o clausura.
- II. Las cantinas, bares, y en general cualquier lugar donde se expendan o almacenen bebidas con graduación alcohólica, deberán contar con los permisos otorgados por las Autoridades competentes, de lo contrario se procederá a la clausura correspondiente;

ARTÍCULO 40.- Todo comerciante estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Bando y los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 41.- Los dueños y encargados de establecimientos que expendan medicinas o productos farmacéuticos podrán prestar servicio nocturno, teniendo

expresamente prohibido aumentar los precios de sus productos o solicitar cuotas especiales para este servicio.

ARTÍCULO 42.- En los mercados públicos Municipales creados por acuerdo del Ayuntamiento, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Todos los locatarios deberán registrarse en el Padrón de Mercados de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos;
- II. Ningún comerciante podrá tener más de un local en el mismo mercado y este no podrá ser arrendado ni traspasado. El incumplimiento a esta prevención será motivo de revocación de la concesión del local, y será causa suficiente para no expedirle concesión alguna;
- III. Los comerciantes deberán tener sus locales abiertos todos los días, salvo permiso especial concedido por el Ayuntamiento;
- IV. Los locales de los mercados municipales por ningún motivo podrán ser destinados a uso distinto al comercial, en caso contrario será revocada la concesión del mismo;
- V. En caso de que algún comerciante tenga su local cerrado por más de un mes sin causa justificada, el Ayuntamiento podrá cancelar la concesión otorgada, previa audiencia del locatario;
- VI. Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas, pornografía y de artículos piratas, en el interior de los mercados municipales, la desobediencia de esta disposición se sancionará con la clausura del local donde se haya expedido la bebida y/o mercancía antes mencionada, revocándose la concesión respectiva;
- VII. En los locales donde se expendan alimentos y carne, deberán tener aparte de la autorización del Ayuntamiento, el permiso de las Autoridades correspondientes;
- VIII. Los comercios semifijos deberán pagar el derecho de piso de plaza y deberán instalarse en los lugares que la autoridad determine; y
- IX. Tendrán los comerciantes la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde realicen sus actividades.

ARTÍCULO 43.- El comercio móvil o ambulante deberá ser objeto de una Reglamentación específica aprobada por el Ayuntamiento en la que establezca las áreas restringidas en que este no pueda prestarse y los procedimientos que prevean su funcionamiento, preservando la armonía y protección integral de los derechos de los habitantes.

ARTÍCULO 44.- Todos los establecimientos que expendan vino, licores y bebidas alcohólicas de moderación, sujetarán sus días y horarios a lo que establece el Reglamento respectivo en razón del interés social de la comunidad.

ARTÍCULO 45.- Los establecimientos con pista de baile y música en vivo o grabada de cualquier especie o denominación, al igual que las salas cinematográficas, establecimientos de juegos electrónicos o manuales, y billares, se sujetarán al horario específico que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 46.- Todas las demás actividades comerciales que se verifiquen dentro del Municipio de Mineral de la Reforma, podrán desarrollarse únicamente en el horario establecido en la licencia otorgada, a menos que su funcionamiento implique alteración del orden público o molestia para los vecinos.

ARTÍCULO 47.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar el derecho de piso en los mercados sobre ruedas, y tendrá en todo momento amplias facultades para cambiar a los vendedores de los sitios que ocupen, para el buen funcionamiento de los mismos y en bien de la comunidad.

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

ARTÍCULO 49.- Todos los espectáculos y diversiones se regirán por las disposiciones establecidas por este Bando y por los Reglamentos, Acuerdos y disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 50.- Los espectáculos y diversiones deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Para llevar a cabo una diversión o espectáculo los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos de la Presidencia Municipal;
- II. Para la expedición de la autorización antes citada será de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos;
- III. Serán de observancia obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto autorice la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos previo acuerdo del H. Ayuntamiento;
- IV. Toda prohibición deberá estar a la vista del público así como los precios de las entradas, y servicios, y;
- V. Tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar, así como garantizar la seguridad de los asistentes a su evento.

ARTÍCULO 51.- Se prohíbe la presentación de cualquier espectáculo o variedad que vaya en contra de la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio.

ARTÍCULO 52.- Están prohibidos los juegos en los que se crucen apuestas de cualquier especie. Quienes sean sorprendidos violando ésta disposición serán turnados a la Autoridad correspondiente, con excepción de los autorizados por el Gobierno Federal de acuerdo a las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 53.- También serán consignados a las Autoridades correspondientes los particulares o espectadores de los juegos permitidos por la Ley, tales como el billar, juegos de pelota, y demás similares cuando aprovechen el juego para concertar apuestas en relación a los resultados, con excepción de los autorizados por el Gobierno Federal de acuerdo a las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 54.- Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo público, vender un mayor número de boletos de entrada del que tenga autorizado como cupo máximo al centro de diversión, de lo contrario se procederá a la cancelación del evento y/o clausura del lugar.

ARTÍCULO 55.- Queda prohibido aumentar el número de asientos colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde se obstruya la entrada y salida del centro de diversiones en que se lleve a cabo la presentación de algún espectáculo.

ARTÍCULO 56.- Los locales que no reúnan los requisitos de seguridad previstos en las Leyes y Reglamentos respectivos, serán clausurados por la Autoridad Municipal competente.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 57.- En el Municipio se establece una Institución de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y estará bajo el mando del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 58.- La prestación simultánea del servicio de policía preventiva estará encomendada a los agentes de vigilancia municipales, encabezados por el Director de Seguridad Pública, que será designado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 59.- La Policía Municipal es una institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio, observando y haciendo cumplir el presente Bando, el Reglamento de Tránsito y los demás Reglamentos Municipales. Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas, el desenvolvimiento normal de las instituciones y la seguridad pública del Municipio, impidiendo cualquier acto que perturbe o ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social.

ARTÍCULO 60.- La Policía Municipal actuará como auxiliar del Ministerio Público y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, obedeciendo sólo mandatos legítimos en la investigación, en la persecución, detención de personas y ejecutará las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas.

ARTÍCULO 61.- La Policía Municipal, tendrá facultades propias, como auxiliar de otras Autoridades, e intervendrá en materia de seguridad pública, educación, obras peligrosas, aseo público y protección al ambiente, siniestro y protección civil.

ARTÍCULO 62.- A fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público y la preservación de la paz, el Ayuntamiento deberá:

- I. Aprobar el programa Municipal de seguridad pública;
- II. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública;
- III. Coordinarse con las Autoridades Federales, Estatales, de la Zona Metropolitana y de otros Ayuntamientos, para la eficaz prestación del Servicio de Seguridad Pública,
- IV. Propugnar por la profesionalización de los integrantes del cuerpo de Seguridad Pública Municipal, y; .
- V. Proveer con moto patrullas, auto patrullas, equipo de radio comunicación, armamento y uniformes, al personal de la Dirección de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 63.- El Presidente Municipal deberá:

- I. Vigilar que se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, se prevenga la comisión de los delitos y se proteja a los habitantes del municipio en sus personas, en sus bienes y derechos;
- II. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;
- III. En cumplimiento a los acuerdos del Ayuntamiento, celebrar convenios con el Gobierno del Estado, Zona Metropolitana y con otros ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública;
- IV. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los Programas o Planes Estatales, Regionales o Municipales respectivos;
- V. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Policía Municipal, y;

VI. Designar a quienes deban ingresar a la Policía Municipal, previa selección y capacitación de los mismos.

ARTÍCULO 64.- Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I. Agredir física y verbalmente a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, el que lo hiciere será acreedor a las sanciones correspondientes, con excepción de lo establecido en el artículo 65.
- II. Practicar cateos sin orden judicial;
- III. Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado, y;
- IV. Portar armas fuera del horario de servicios.
- V. No portar el uniforme e identificación que lo distinga como tal, en horas de servicio.

ARTÍCULO 65.- Las armas de fuego se consideran como defensivas y su uso solo se justifica en legítima defensa o de terceros, en caso de peligro real, actual e inminente de muerte, lesiones graves, para evitar la comisión de un hecho considerado como delito, que entrañe una seria amenaza para la vida, la integridad física, o psicológica; con el objeto de detener una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad y solo en casos de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Antes de utilizar la fuerza o las armas de fuego es obligación, en la medida de lo posible hacer uso de medios no violentos, a excepción de los casos en que dichos medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto; en estos casos, se justifica el empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

Cuando el empleo de la fuerza y en especial de las armas de fuego sea inevitable; los integrantes de los cuerpos de seguridad pública deberán:

- I. Ejercer con moderación y actuar con proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga.
- II. Reducir al máximo los daños y lesiones, buscando siempre respetar y proteger la vida humana.
- III. Proceder de modo que se presten lo antes posible, asistencias y servicios médicos a las personas heridas y afectadas.
- IV. Comunicar de manera inmediata a sus superiores cuando se ocasione lesiones o la muerte de alguna persona.

ARTÍCULO 66.- Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un agente de Seguridad Pública no ponga inmediatamente a disposición del Conciliador ó Mediador Municipal y este a su vez de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como bienes, instrumentos, objetos y productos que sean asegurados; de igual forma avocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos. También será motivo de destitución o consignación al agente de seguridad pública que no traslade de manera inmediata mediante oficio suscrito por la autoridad conciliadora al o los presuntos responsables del hecho delictivo ante la autoridad que deba conocer del asunto.

ARTÍCULO 67.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Preservar la seguridad y las garantías de las personas, de los bienes y la tranquilidad de estos;
- II. Organizar la fuerza Pública Municipal con el propósito de que preste efectivamente el servicio de policía preventiva de ilícitos;
- III. Cumplir con lo que establecen las Leyes y Reglamentos, en la esfera de su competencia, y;
- IV. Rendir diariamente al Presidente Municipal el parte informativo de los accidentes de tránsito, de daños, perjuicios y lesiones, originadas por las personas detenidas, indicando la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción; y en general de todas sus funciones.

**TÍTULO OCTAVO
DE LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO
PARA EL MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 68.- Compete al Municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial, las siguientes atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente:

- I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción del Municipio salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación;
- II. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Municipio o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación;

- III. La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el ambiente del Municipio;
- IV. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras establecidas dentro de la jurisdicción Municipal;
- V. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal;
- VI. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales, y;
- VII. Las demás previstas por las Leyes y Reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 69.- Conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y su Reglamento, el Municipio ejerce atribuciones de manera concurrente con la Federación y el Estado en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 70.- Compete al Municipio en el ámbito de su circunscripción territorial, el servicio de manera concurrente a que se refiere el artículo anterior para beneficio de los habitantes, haciendo respetar y preservar las garantías que se señalan en el presente Bando, así como llevar a cabo:

- I. La regulación, creación, y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente prevé;
- II. La regulación con fines ecológicos del aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato;
- III. El ordenamiento ecológico local particularmente en los asentamientos humanos, a través de programas de desarrollo urbano y por la creación de un Consejo Municipal de Ecología que recomiende los instrumentos necesarios que marquen tanto la Ley General de la materia, como la Ley General de Asentamiento Humanos y las disposiciones locales;

- IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población relativas a los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastro, tránsito y transportes locales;
- V. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos conforme a la Ley de la materia y a lo que señale el Reglamento de Limpia para el Municipio de Mineral de la Reforma, y;
- VI. Los demás previstos por la propia Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS
CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES**

ARTÍCULO 71.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas que emita el Ayuntamiento, en ejercicio de su actividad, así como toda acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en aquel que altere o ponga en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

ARTÍCULO 72.- Para los efectos de este ordenamiento, son lugares públicos: los espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados, los jardines y panteones, los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversiones o recreo, así como los transportes de uso público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos.

**CAPÍTULO II
DE LA EQUIDAD DE GÉNERO**

ARTÍCULO 73.- El presente Bando reconoce como derechos básicos de las mujeres en el Municipio de mineral de la Reforma, el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y seguridad personales, derecho a igualdad de protección ante y de la ley; y, respeto a su dignidad personal y protección familiar.

ARTÍCULO 74.- Cuando alguna de las faltas enumeradas en el presente ordenamiento implique violencia de género, el Mediador Municipal, dará vista al Ministerio Público o turnará el asunto ante las instancias de Gobierno Estatal encargadas de atender la violencia intrafamiliar, para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de las sanciones previstas en el capítulo VIII de este Bando; toda vez que en materia de violencia intrafamiliar no existe posibilidad de conciliación.

CAPÍTULO III
DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA
MENTAL,
DE LOS INVIDENTES, SORDOMUDOS, Y
PERSONAS CON GRAVES INCAPACIDADES FÍSICAS

ARTÍCULO 75.- Los menores de edad, los enfermos mentales y los que sufran cualquier enfermedad, debilidad o anomalía mental, son inimputables y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones que establece este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este Bando asiste a la persona que sobre esos inimputables ejercen la patria potestad, la tutela o curatela, y que por eso los tienen bajo su custodia.

ARTÍCULO 76.- Los invidentes, sordomudos y personas con graves incapacidades físicas, serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que se compruebe que sus impedimentos físicos no han influido determinadamente sobre la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 77.- Cuando la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este ordenamiento se atribuya a un menor de edad, será presentado ante el Director de Conciliación, quien cerciorado de que efectivamente existe la minoría de edad, por advertirse a simple vista, por haberse acreditado, o en su caso por el dictamen médico que se mande practicar, comunicara de inmediato su situación a sus padres o tutores y procederá a amonestarlo, exhortándolo a la enmienda y concientizándolo de las consecuencias de su conducta, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el capítulo VII del presente ordenamiento. En caso de que la conducta realizada por el menor pudiera constituir delito deberá remitirlo al Ministerio Público. Cuando se trate de personas con deficiencias mentales, la autoridad conciliadora deberán remitirlo a la autoridad competente o a sus familiares.

CAPÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN GRUPO

ARTÍCULO 78.- Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha falta señale este Reglamento.

CAPÍTULO V
DE LA ACUMULACIÓN DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 79.- Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularán las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas, salvo el caso de que se trate de una misma conducta y que esta pueda tipificarse en diversas infracciones, supuesto en lo que se aplicará la sanción más alta. En caso de no pagar las multas respectivas, si este Reglamento no señala otra disposición, estas se conmutarán por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

CAPÍTULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PUNITIVA

ARTÍCULO 80.- La acción para imponer las sanciones por las faltas señaladas en este Reglamento prescribirá en tres meses que se contarán a partir del día en que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 81.- La sanción de arresto decretada por el Conciliador Municipal prescribirá en igual término.

CAPÍTULO VII DE LAS HIPÓTESIS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES

ARTÍCULO 82.- Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado:

- I. Causar daños a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y pavimento;
- II. Arrancar, talar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos y otros sitios públicos, así como en su propiedad sin contar con los permisos correspondientes.
- III. Cortar frutos de huertos en predios ajenos;
- IV. Pegar, pintar, grafitear o alterar, de alguna manera, las bardas o fachadas de cualquier edificación pública o privada, así como los bienes de uso común o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello;
- V. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno;
- VI. Quitar o apropiarse de accesorios de vehículos ajenos;
- VII. Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda política fuera de los tiempos que determine la Ley Electoral del estado, sin contar con autorización para ello;
- VIII. Dañar objetos destinados al uso común, hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidrantes, o abrir las llaves de ellos sin necesidad;
- IX. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutas, sean aprovechables para el pastoreo o que se encuentren preparados para la siembra, sin la autorización del propietario, o de quien esté legalmente facultado para ello;

- X. Destruir los tapiales, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana;
- XI. Borrar, grafitear, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad, de las calles o casas particulares, en cualquier forma;
- XII. Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier materia o sustancia nociva o repugnante que afecten la salud o alteren el vital líquido;
- XIII. Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño a las personas en su integridad física, en las propiedades públicas o privadas;
- XIV. Causar la muerte o heridas graves a un animal por descuido, negligencia, maltrato, o por suministro de sustancias tóxicas sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole que el propietario del animal reclame;
- XV. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;
- XVI. No tener a la vista o negar la exhibición a la Autoridad Municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento;
- XVII. Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal;
- XVIII. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas como rejas, jaulas, cadenas o cualquier objeto en la vía pública, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la Autoridad Municipal;
- XIX. Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que lo comunique a la Autoridad correspondiente;
- XX. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva;
- XXI. El no cercar los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio;
- XXII. Impedir u obstruir a las Autoridades Municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles plantados;
- XXIII. A quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, o profesionales, invada algún bien de dominio público;

XXIV. Realizar cualquier obra de edificación, tanto el propietario como el poseedor, sin contar con la Licencia o Permiso correspondiente, y;

XXV. Omitir informar al Municipio sobre las variaciones que realicen los propietarios o poseedores con respecto al inmueble que ocupan y que como resultado de las mismas varíe la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 83.- Son infracciones que afectan el tránsito público:

I. Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías, sin el permiso correspondiente;

II. Transitar con vehículos o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;

III. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto;

IV. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;

V. Efectuar excavaciones, o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las Autoridades competentes;

VI. Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones, o lugares donde se prohíba el estacionamiento de vehículos automotores;

VII. Invasión de las vías y sitios públicos con el objeto de impedir o restringir el libre paso de los transeúntes y vehículos;

VIII. Conducir vehículos automotores en estado de ebriedad o exceder los límites de velocidad establecidos, y;

IX. Estacionar todo tipo de vehículos en la vía pública por más de tres días continuos.

ARTÍCULO 84.- Son infracciones que afectan la salubridad general del ambiente:

I. Omitir las labores de limpieza y mantenimiento en sus jardines, cocheras y banquetas de tal manera que dejen crecer la hierba y acumular basura que obstaculice el libre tránsito o afecte la propiedad de los vecinos.

II. Arrojar animales muertos en la vía pública ó en lotes baldíos;

- III. Omitir la limpieza de establos, caballerizas, o cualquier lugar donde se encuentren animales de cuya propiedad o custodia se tenga;
- IV. Establecer criaderos o establos de animales dentro de las zonas urbanas;
- V. Transportar todo tipo de carne para fines comerciales en vehículos que no cumplan con las normas de higiene establecidas en las leyes y reglamentos aplicables;
- VI. Permitir que corran hacia las calles, ríos o arroyos, las corrientes que procedan de cualquier fábrica o industria que deseche sustancias nocivas para la salud.
- VII. Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas o malolientes, o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud;
- VIII. Trasladar cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto sin el permiso de las Autoridades correspondientes;
- IX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia, y sobre la existencia de personas enfermas;
- X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, pulquerías y establecimientos similares;
- XI. Omitir servicio sanitario o tenerlo en condiciones antihigiénicas, en teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública o no mantener en escrupulosa limpieza e higiene en los comercios en que se expidan al público comestibles, víveres y bebidas;
- XII. Vender dulces, bebidas, frutas, carnes, etc., sin estar cubiertos suficientemente estos productos, por medio de vitrinas o instalaciones análogas;
- XIII. Vender comestibles o bebidas alteradas o nocivas para la salud;
- XIV. Atender o tener contacto con el público la persona que padezca una enfermedad contagiosa o tomar parte en la elaboración de comestibles o bebidas;
- XV. Arrojar, tener o conservar en la vía pública o privada cualquier tipo de desechos, sustancias o materiales tóxicos;
- XVI. Permitir en los templos honras fúnebres de cuerpo presente, cuando el fallecido haya muerto de enfermedad contagiosa;
- XVII. Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentren debidamente vacunados;

- XVIII. Permitir, el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que este contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista;
- XIX. Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico;
- XX. Emitir ruidos o sonidos estridentes que afecten y alteren la salud o dificulten las actividades domésticas, laborales o educativas;
- XXI. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes o tóxicas en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de agua potable o aprovechable para consumo humano, y;
- XXII. Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes.

ARTÍCULO 85.- Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas:

- I. Detonar cohetes y otros fuegos artificiales sin el permiso expreso de la Autoridad Municipal;
- II. Causar escándalos, molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;
- III. Conducir un vehículo cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscurecidos, de tal forma, que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas;
- IV. Molestar al vecindario con aparatos musicales que rebasen los decibeles permitidos por el que al efecto expida el Ayuntamiento;
- V. Fabricar, portar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía;
- VI. Emplear en todo sitio público armas de fuego, rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pellets, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad de las personas o animales, o disparar armas de fuego fuera de las instalaciones permitidas por la Autoridad, salvo que se cuente con permiso especial para el efecto.
- VII. Organizar bailes de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la Autoridad Municipal;

- VIII. Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública o sitios de espectáculos que puedan infundir pánico y molestias a los asistentes;
- IX. Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cerveza y en cualquier otro lugar prohibido;
- X. Formar u organizar grupos o pandillas que molesten a las personas en su persona, familia, posesiones y/o derechos;
- XI. Subirse a bardas o cercas para espiar el interior de las casas;
- XII. Introducirse en residencias o locales en que se celebre algún acto o evento social de carácter privado sin tener derecho;
- XIII. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;
- XIV. Arrojar sobre las personas objetos o sustancias que causen molestias o daños en su persona, bienes o indumentaria;
- XV. Quitar o inutilizar las señales colocadas en cualquier sitio, que indican o señalan peligro;
- XVI. Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;
- XVII. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas;
- XVIII. Azuzar a un perro contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble sin tomar las medidas para tenerlos en lugares cercados o bardeados;
- XIX. Desobedecer un mandato legítimo de la Autoridad Municipal;
- XX. Faltar al cumplimiento de las citas que expidan las Autoridades Administrativas del Municipio;
- XXI. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la Autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;
- XXII. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública;
- XXIII. Demandar el auxilio por teléfono o cualquier medio de comunicación para que intervenga la policía, bomberos, hospitales, puestos de socorro y otros, cuando se origine en una falsa alarma;

- XXIV. Usar silbato, sirena, códigos, torretas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin tener derecho a ellos;
- XXV. Destruir o maltratar documentos, Bandos, Reglamentos, Leyes o Disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;
- XXVI. Presentarse en público sin ropa, de manera intencional, en la vía pública. En los lugares donde se lleven a cabo espectáculos, deberán sujetarse a los Reglamentos, permisos y disposiciones dentro de la competencia y materia de la Autoridad Municipal;
- XXVII. Jugar apuestas en las plazas públicas, calles, salones de billar, cantinas, plazas de toros, parques deportivos, peleas de gallos o cualquier lugar público o privado, con monedas, barajas, dados o cualquier medio en que intervenga el azar sin perjuicio de las infracciones sancionadas por la Ley de la materia, sin el permiso correspondiente;
- XXVIII. Permitir u obligar a los menores de edad a ingerir cualquier bebida que contenga alcohol o a consumir cualquier estupefaciente o psicotrópico;
- XXIX. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o introduzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;
- XXX. Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto;
- XXXI. Faltar al respeto o consideración a las personas de la tercera edad, con capacidades diferentes, y en general a cualquier persona, menores, e invitar o incitar en la vía pública o lugares públicos al comercio carnal o a practicar actos sexuales.
- XXXII. Realizar actos sexuales o previos al acto sexual, en lugares públicos o a bordo de cualquier vehículo estacionado en la vía pública;
- XXXIII. Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad, buena fe o ignorancia de las personas;
- XXXIV. Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido, de conformidad con lo establecido en la Ley General Para Control del Tabaco;
- XXXV. Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente permitidos por Autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas;
- XXXVI. Mendigar en la vía pública, solicitando dádivas de cualquier especie;

- XXXVII. Pernoctar en parques o en la vía pública;
- XXXVIII. Permitir los padres de familia o las personas que por razón de la Ley o por resolución judicial, ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que estos, debido a la falta de atención ó cuidado que requieren para su formación y educación, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;
- XXXIX. Permitir quienes tengan bajo su custodia y cuidado a personas que sean enfermos mentales o que sufran cualquier otra enfermedad o anomalías mentales, que por descuido estos incurran en acciones con las cuales causen molestias a las personas o a sus propiedades;
- XL. Dejar, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos o privados;
- XLI. Cometer violencia intrafamiliar
- XLII. Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en lugar público, sin autorización para ello de la Autoridad correspondiente;
- XLIII. Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los mismos;
- XLIV. Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo por banquetas y ambulatorios de las plazas y parques de uso público, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública;
- XLV. Utilizar las vías o lugares públicos, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio o industria, sin contar para ello con el correspondiente permiso de ocupación temporal de la vía pública que expida la Autoridad correspondiente. Quedan comprendidas en esta prohibición las banquetas, calles y avenidas, plaza, plazoletas, jardines y edificios públicos,;
- XLVI. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada;
- XLVII. Ingerir a bordo de cualquier vehículo, en la vía pública, bebidas alcohólicas incluso aquellas consideradas como de moderación;
- XLVIII. Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento, espectáculos o variedades que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio sin perjuicio, en su caso, de la inmediata clausura del establecimiento;
- XLIX. No contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal, para realizar cualquier actividad comercial o industrial;

- L. Cuando los establecimientos mercantiles que funcionen con instalaciones abiertas al público destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, lo hagan sin la autorización o permiso de la Autoridad Municipal;
- LI. Cuando se realicen trabajos o actividades, mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, y se carezca de los medios documentales de control que determine la Autoridad Competente debidamente actualizada y al corriente; y,
- LII. Cuando el empresario que administre negociaciones mercantiles en las que se empleen las personas a que se refiere la fracción inmediata anterior, sea sorprendido con dichos empleados laborando dentro de la negociación, siempre que estos carezcan de los medios documentales de control que determine la Dirección de Servicios Médicos Municipales, debidamente actualizados y al corriente.

ARTÍCULO 86.- Son infractores que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

- I. No conducirse con el respeto y la consideración debidas en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacionales;
- II. Abstenerse de rendir con respeto, en las festividades cívicas, los honores a la Bandera Nacional y ofrecerle con los demás presentes el saludo civil en posición de firmes, colocando la mano extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón. Los varones saludarán, además, con la cabeza descubierta;
- III. No interpretar de manera respetuosa, en las festividades cívicas, el Himno Nacional, en posición de firme. Los varones, además, deberán permanecer con la cabeza descubierta;
- IV. No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo del Estado y ante el escudo de Mineral de la Reforma; y,
- V. Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaradas obligatorias por las Leyes Electorales.

ARTÍCULO 87.- Los habitantes del Municipio se abstendrán en todo tiempo de hacer uso indebido de la Bandera y el Escudo Nacionales, así como de interpretar o ejecutar el Himno Nacional en composiciones o arreglos, o con fines de publicidad comercial o de índole semejante. Para los efectos de las responsabilidades de orden penal o administrativa que a este respecto se incurra, los Conciliadores o Mediadores del Municipio, de inmediato pondrán los hechos en conocimiento del Secretario General del Ayuntamiento, para que éste formule la denuncia respectiva ante la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se proceda conforme a la Ley del ramo.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 88.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas, serán sancionadas con amonestación, multa o arresto y, en su caso, trabajo en favor de la comunidad; o bien, cancelación de licencia, permiso o autorización de funcionamiento, suspensión o clausura, sin perjuicio de la reparación del daño correspondiente.

ARTÍCULO 89.- Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al Municipio.

ARTÍCULO 90.- Al imponer las sanciones, los Conciliadores o Mediadores del Municipio, deberán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente y si procede la acumulación de las faltas, y, en general, las circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO 91.- Si al tomar conocimiento del hecho la Autoridad calificadora considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la Agencia del Ministerio Público investigadora de delitos competente y pondrá a su disposición al o a los detenidos, juntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.

ARTÍCULO 92.- Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado, dependerá la aplicación de la sanción administrativa o su puesta a disposición a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de falta del orden penal.

ARTÍCULO 93.- Se impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 82 de este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 94.- Se impondrá multa de diez a veinte días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. Artículo 84 en sus fracciones I, II, XII, XVIII y XIX.
- II. Artículo 85 en sus fracciones, I, II, III, VIII, XI, XIII, XIV, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XLIV, XLV, XLVII y XLIX.
- III. Artículo 86 en todas sus fracciones.

ARTÍCULO 95.- Se impondrá multa de diez a veinticinco días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 83 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 96.- Se impondrá multa de quince a treinta días de salario mínimo vigente a quien incurra en alguna de las siguientes infracciones:

- I. Artículo 84 en sus fracciones, III, IV, V, VI, IX, XI, XII, XV y XVIII.
- II. Artículo 85 en sus fracciones, VII, XII, XV, XVII, XVIII, XX, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXIX, XL, XLI, XLVI y XLVIII.

ARTÍCULO 97.- Se impondrá multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. Artículo 84 en sus fracciones VII, X, XIV, XVI y XVII.
- II. Artículo 85 en sus fracciones IV, V, VI, X, XVI, XXIV, XXV, XXX, XXXIV, LI y LII.

ARTÍCULO 98.- Se impondrá multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. Artículo 84 en sus fracciones XX, XXI y XXII.
- II. Artículo 85 en sus fracciones IX, XXIX, XLII, XLIX, LII y LIV.

ARTÍCULO 99.- Se impondrá el doble de la sanción impuesta inicialmente a quien reincida en la comisión de la infracción. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses. Para el caso, los Calificadores ó Mediadores Municipales vigilarán que se mantengan actualizados los Libros de Registro que se deberán llevar, conforme al Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 100.- Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la sanción de multa que se hubiera impuesto, hubiera sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de este, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo en favor de la comunidad, con excepción de la sanción para la infracción contenida en la fracción XLI del artículo 85, que será de arresto inmutable.

Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo en favor de la comunidad a que se refiere el presente ordenamiento, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que sea a solicitud del infractor, mediante manifestación escrita;

- II. El Calificador estudie las circunstancias del caso, y previa previsión médica resuelva si procede la solicitud del infractor;
- III. Por cada hora de trabajo en favor de la comunidad se permuten cuatro horas de arresto;
- IV. La ejecución del trabajo en favor de la comunidad será coordinada por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, debiendo informar a su término al Comisario Calificador de su cumplimiento; y,
- V. Que el trabajo se realice de lunes a sábado dentro de un horario de las 8:00 a las 15:00 horas.

Los trabajos en favor de la comunidad podrán ser:

- a). Barrido de calles;
- b). Arreglo de parques, jardines, camellones y panteones;
- c). Reparación de escuelas y centros comunitarios;
- d). Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos; y,
- e). Las demás que determine el Ayuntamiento.

Para la ejecución de la sanción administrativa de trabajo en favor de la comunidad; en lo previsto en el presente artículo será dispuesto por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 101.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de su salario o un día de salario mínimo general vigente en la zona.

ARTÍCULO 102.- Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como de las construcciones, y suspensión de excavaciones, cuando no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente Bando, igualmente procederá la clausura inmediata del local cuando se materialicen las hipótesis previstas por el artículo 51 del presente Bando. Se podrá decretar también la demolición de obras, desocupación o desalojo de personas y cosas de los lugares públicos y bienes inmuebles de dominio público o privado del Municipio, así como las acciones que sean necesarias para proteger de inmediato a las personas, sus bienes y la seguridad pública en casos de suma urgencia.

ARTÍCULO 103.- Únicamente el Presidente Municipal, podrá condonar parcialmente una multa impuesta a un infractor, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande. Queda prohibida la condonación de más del cincuenta por ciento de la multa.

CAPÍTULO IX DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 104.- Todas las personas que se encuentren, de una u otra manera, privadas en forma parcial de sus facultades físicas o mentales, así como del uso pleno de la totalidad de sus sentidos, sea por defecto congénito, por senectud o por cualquier causa, recibirán un trato digno que no resulte en demérito de su condición por parte de las Autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir el presente Bando, así como de aquellas encargadas de aplicar las sanciones por comisión de infracciones, quienes deberán ponderar adecuadamente la limitación del infractor a fin de que se le considere como atenuante al momento de fijar la sanción.

ARTÍCULO 105.- Se sancionará con multa equivalente de quince a treinta días de salario mínimo vigente, a quien dolosamente agreda o ataque de palabra o de obra a una persona con capacidades diferentes además de lo anterior se pondrá al infractor a disposición del Ministerio Público por los delitos que procedan.

ARTÍCULO 106.- Se aplicará sanción económica equivalente de diez a veinte días de salario mínimo vigente a quien estacione su vehículo en los cajones de estacionamiento que los establecimientos hayan designado, dentro de su estacionamiento para clientes, como de uso exclusivo para personas con capacidades diferentes y no lo sean, o no transporten a éstas.

ARTÍCULO 107.- Se impondrá multa de veinticinco a cincuenta salarios mínimo al dueño o encargado de un establecimiento comercial, cultural o de cualquier índole, que no permita el acceso a una persona con capacidades diferentes por razón de su condición, a menos que su ingreso represente un peligro para la seguridad de los demás concurrentes.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 108.- La imposición de sanciones con motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando podrá ser impugnada a través de los recursos administrativos de revocación y revisión. Para la interposición, trámite y resolución de tales recursos se estará a lo señalado por la Ley Orgánica Municipal y los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 109.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún empleado o funcionario del Municipio, podrán acudir en queja ante la Contraloría interna y/o el Ayuntamiento, quien dará respuesta al quejoso dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se celebre la sesión ordinaria en la que se de curso legal a la queja. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones vigentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno, entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se abroga el Bando de Policía y buen Gobierno, publicado con fecha anterior y todas las disposiciones que se opongan al presente Bando de Policía y Gobierno.

TERCERO.- El Presidente Municipal, mandará se imprima, publique y circule, el Presente Bando de Policía y Gobierno para su observancia y cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

PRESIDENTE MUNICIPAL.

SINDICO MUNICIPAL

DR. ALEJANDRO ISLAS PEREZ

LIC. JOSE ANANIAS HERNANDEZ BAÑOS

REGIDORES

C. EDUARDO FRANCISCO SÁNCHEZ ESPINO

LIC. SONIA FLORES SÁNCHEZ

C. ADELINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

LIC. VÍCTOR RODRÍGUEZ GAONA

C. ENRIQUE HERNÁNDEZ MONZALVO

PSIC. ELVIA JIMÉNEZ OLGUÍN

ENF. NERY OSTRIA GUERRERO

C. ANDREA LORY MOLINA RAMÍREZ

C. TIBURCIO MANUEL ZÚÑIGA FUENTES

ING. DAVID ESCAMILLA RAMÍREZ

C. MARIANO ARTURO TORRES LESTRADE

C. FLORENCIO TORRES VÁZQUEZ

L.A.P. ANTONIETA SAMPERIO LEÓN
SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL